



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00138-00
Actor:	ESNEIDER PRIETO CASTILLO
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL – y otro
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1350

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual el apoderado de la parte interpone dentro de la oportunidad legal el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que decidió rechazar la demanda por caducidad, con tal fin se considera:

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso principalmente bajo el argumento de que en el presente caso, se trata de un acto administrativo complejo y que el último acto que confirmó la exclusión del demandante de la posibilidad de adelantar su curso de ascenso fue el acto de publicación de los resultados del 29.DIC.22 y que es esta fecha y no otra a que mide la temporalidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Afirma que el Despacho erró al considerar que no se aportó por la parte actora prueba de los resultados o acto administrativo del 29.DIC.22, pues sí cumplió con ese requisito a través del archivo pdf adosado a la demanda y que fue titulado como "Resultados 29.DIC.22" y que además en la demanda se aportó el vínculo o link de acceso a esos resultados, los que estuvieron disponibles hasta hace algún tiempo.

Ahora bien revisada la providencia objeto del recurso, el Despacho observa que en ningún momento se desconoció que en el presente caso

estamos ante la nulidad de varios actos administrativos siendo el último de ellos el acto emanado por el ICFES el día 25 de diciembre de 2022, radicado No. 202220105262, mediante el cual resolvió la reclamación del demandante.

La discrepancia surge entonces, por cuanto el actor considera que la fecha para contabilizar la caducidad, empieza a contarse desde el día 29 de diciembre de 2022, fecha en la cual manifiesta se publicaron los resultados definitivos.

No obstante, lo anterior, de la demanda se logra determinar, que, entre otras cosas, la parte actora solicita la nulidad de los siguientes actos:

-Del comunicado No. 202220105262 del 25 de diciembre 2022, mediante el cual el ICFES responde la reclamación realizada por el accionante, respecto a los nuevos resultados publicados en el concurso de ascenso.

-De los resultados del concurso- calendados 16 y 29 de diciembre de 2022, publicados en la página web del ICFES, mediante los cuales se dejaron sin efectos los resultados del concurso previo al curso de ascenso publicados por la misma entidad el día 19 de noviembre de 2022.

Al respecto, se recuerda que no cualquier acto o actuación puede ser objeto de control judicial, al respecto convine traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial donde el Consejo de Estado¹ señala lo que ha de entenderse por acto administrativo:

"El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o

¹ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A**
Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18)

extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»

Cabe destacar que los resultados definitivos fueron publicados el 16 de diciembre de 2022, según se desprende del contenido de la Circular No. GS-2020-065112 DITAH-ADEHU 1-10 del 30 de diciembre de 2022, suscrita por el Director de Talento Humano de la Policía Nacional, surtiéndose las respectivas reclamaciones de interés particular frente a dicho resultado y para el caso del demandante su reclamación fue resulta el 25 de diciembre de 2022 (Archivo 02, folio 32 - 60), fecha a partir de la cual se definió la situación jurídica del demandante respecto del concurso de ascenso.

No comparte el Despacho la posición del recurrente en el sentido de indicar que el último acto ocurrió el 29 de diciembre de 2022, pues si bien, ese día afirma la parte actora se ratificaron los resultados del 16 de diciembre de 2022, lo cierto es que la situación del actor quedó definida con la comunicación Nro. 202220105262 del 25 de diciembre 2022.

En consecuencia, y sin lugar a dudas, es esta fecha a partir de la cual se deben contabilizar los términos de caducidad, y no desde el 29 de diciembre como lo pretende el recurrente, pues se itera fue por medio de dicha comunicación No. 202220105262 del 25 de diciembre 2022 notificada en la misma data, que surge para el actor la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa.

Bajo ese entendido, y en atención a lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se concluye que en el presente caso el accionante podía acudir en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, ante la jurisdicción contenciosa hasta 26 de abril de 2023, término que podía ser suspendido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001 con la presentación de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, en el sub examine se desprende que la tanto la solicitud de conciliación radicada el 28 de abril de 2023 como la demanda, presentada el 25 de julio de 2023, se presentaron por fuera del término legal, pues ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, no sobra mencionar que la prueba de la publicación de fecha 29 de diciembre de 2022, la cual no fue aportada por el demandante, siendo este su deber y no del Despacho, no tiene incidencia alguna en

la determinación de la ocurrencia o no de la caducidad como ya quedo antes indicado.

Así las cosas, conforme a lo antes expuesto, no hay lugar a reponer para revocar la providencia recurrida, razón por la cual se concederá el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.

Por expuesto, **se RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto 1300 del 9 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por encontrarse afectada de caducidad, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra del auto 1300 de 9 de noviembre de 2023, en el efecto suspensivo, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión como lo consagra el artículo 201 del CPACA, esto es, a través de los correos electrónicos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9541550e6cddd75bdc1014b7ea22c51bc796a64e7dfe1ffdeb29364ba5e448c2**

Documento generado en 21/11/2023 10:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00167-00
Actor:	EDGAR HERNANDO CORRALES POSSU
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1351

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial de desistimiento de la demanda presentado por su apoderado judicial (Archivos 09 E.D.)

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 314 del CGP el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De acuerdo con lo anterior, siempre que en el proceso no se haya proferido sentencia que le ponga fin, la parte demandante podrá desistir de la demanda, implicado con ello la renuncia a la totalidad de las pretensiones, en aquellos casos en que la firmeza de la decisión final absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, mismo que tendrá, el auto que acepte el desistimiento.

La interpretación del artículo 315 del mismo estatuto, permite establecer que entre los sujetos que pueden desistir de la demanda, se encuentra el apoderado de parte con facultades expresas para tal finalidad.

Respecto a la condena en costas por agotar esta forma de extinción procesal, el artículo 316 del mencionado estatuto, expresamente ha dispuesto que no habrá lugar a su imposición por el Juez, cuando la parte demandada no se opone al desistimiento dentro de los tres (3) días de término de traslado del escrito presentado por la contraparte.

En tal sentido, observa el Despacho que el traslado del escrito de desistimiento se surtió mediante fijación en lista del 7 de noviembre de 2023, entre el 8 y el 10 del mismo mes y año (archivo 10), sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Así las cosas, presentada oportunamente la solicitud, al no haberse proferido sentencia de instancia, y aunado al hecho de haberse corrido el traslado sin oposición de las accionadas, es procedente resolver el asunto, aceptando el desistimiento de la demanda, sin condena en costas y perjuicios, por cumplirse los presupuestos legales para tal finalidad, decisión que una vez en firme hará tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda formulada, según lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por las razones expuestas.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente y realizar las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaafb9d218adedabdf56d0c521dc2a18dab908ec5a3d66686f77cc8fbc56d7e**

Documento generado en 21/11/2023 10:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00168-00
Actor:	LUZ DARI LEON PRIETO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1352

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial de desistimiento de la demanda presentado por su apoderado judicial (Archivos 08 E.D.)

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 314 del CGP el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De acuerdo con lo anterior, siempre que en el proceso no se haya proferido sentencia que le ponga fin, la parte demandante podrá desistir de la demanda, implicado con ello la renuncia a la totalidad de las pretensiones, en aquellos casos en que la firmeza de la decisión final absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, mismo que tendrá, el auto que acepte el desistimiento.

La interpretación del artículo 315 del mismo estatuto, permite establecer que entre los sujetos que pueden desistir de la demanda, se encuentra el apoderado de parte con facultades expresas para tal finalidad.

Respecto a la condena en costas por agotar esta forma de extinción procesal, el artículo 316 del mencionado estatuto, expresamente ha dispuesto que no habrá lugar a su imposición por el Juez, cuando la parte demandada no se opone al desistimiento dentro de los tres (3) días de término de traslado del escrito presentado por la contraparte.

En tal sentido, observa el Despacho que el traslado del escrito de desistimiento se surtió mediante fijación en lista del 7 de noviembre de 2023 entre el 8 y el 10 del mismo mes y año (archivo 9), sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Así las cosas, presentada oportunamente la solicitud, al no haberse proferido sentencia de instancia, y aunado al hecho de haberse corrido el traslado sin oposición de las accionadas, es procedente resolver el asunto, aceptando el desistimiento de la demanda, sin condena en costas y perjuicios, por cumplirse los presupuestos legales para tal finalidad, decisión que una vez en firme hará tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda formulada, según lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por las razones expuestas.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente y realizar las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533d4e6a02aa5fce1de532cc92ab2ceef20896125103851d087b0b95979aa414**

Documento generado en 21/11/2023 10:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00169-00
Actor:	AYDE STELLA GUTIERREZ BACA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1353

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial de desistimiento de la demanda presentado por su apoderado judicial (Archivos 08 E.D.)

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 314 del CGP el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De acuerdo con lo anterior, siempre que en el proceso no se haya proferido sentencia que le ponga fin, la parte demandante podrá desistir de la demanda, implicado con ello la renuncia a la totalidad de las pretensiones, en aquellos casos en que la firmeza de la decisión final absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, mismo que tendrá, el auto que acepte el desistimiento.

La interpretación del artículo 315 del mismo estatuto, permite establecer que entre los sujetos que pueden desistir de la demanda, se encuentra el apoderado de parte con facultades expresas para tal finalidad.

Respecto a la condena en costas por agotar esta forma de extinción procesal, el artículo 316 del mencionado estatuto, expresamente ha dispuesto que no habrá lugar a su imposición por el Juez, cuando la parte demandada no se opone al desistimiento dentro de los tres (3) días de término de traslado del escrito presentado por la contraparte.

En tal sentido, observa el Despacho que el traslado del escrito de desistimiento se surtió mediante fijación en lista del 7 de noviembre de 2023 entre el 8 y el 10 del mismo mes y año (archivo 9), sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Así las cosas, presentada oportunamente la solicitud, al no haberse proferido sentencia de instancia, y aunado al hecho de haberse corrido el traslado sin oposición de las accionadas, es procedente resolver el asunto, aceptando el desistimiento de la demanda, sin condena en costas y perjuicios, por cumplirse los presupuestos legales para tal finalidad, decisión que una vez en firme hará tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda formulada, según lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por las razones expuestas.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente y realizar las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c595b7da254259bda6c787fe9552334c2ca32d55e244e89e5ff5b3560eac786**

Documento generado en 21/11/2023 10:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00170-00
Actor:	CRISTIAN ANDRES SOTO BUENO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1354

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial de desistimiento de la demanda presentado por su apoderado judicial (Archivos 08 E.D.)

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 314 del CGP el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De acuerdo con lo anterior, siempre que en el proceso no se haya proferido sentencia que le ponga fin, la parte demandante podrá desistir de la demanda, implicado con ello la renuncia a la totalidad de las pretensiones, en aquellos casos en que la firmeza de la decisión final absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, mismo que tendrá, el auto que acepte el desistimiento.

La interpretación del artículo 315 del mismo estatuto, permite establecer que entre los sujetos que pueden desistir de la demanda, se encuentra el apoderado de parte con facultades expresas para tal finalidad.

Respecto a la condena en costas por agotar esta forma de extinción procesal, el artículo 316 del mencionado estatuto, expresamente ha dispuesto que no habrá lugar a su imposición por el Juez, cuando la parte demandada no se opone al desistimiento dentro de los tres (3) días de término de traslado del escrito presentado por la contraparte.

En tal sentido, observa el Despacho que el traslado del escrito de desistimiento se surtió mediante fijación en lista del 7 de noviembre de 2023 entre el 8 y el 10 del mismo mes y año (archivo 9), sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Así las cosas, presentada oportunamente la solicitud, al no haberse proferido sentencia de instancia, y aunado al hecho de haberse corrido el traslado sin oposición de las accionadas, es procedente resolver el asunto, aceptando el desistimiento de la demanda, sin condena en costas y perjuicios, por cumplirse los presupuestos legales para tal finalidad, decisión que una vez en firme hará tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda formulada, según lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por las razones expuestas.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente y realizar las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f14786efed790fe3c7b543719688fe382abd9744ec15dbe636b6c48474060e5**

Documento generado en 21/11/2023 10:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00171-00
Actor:	HERNAN ZULUAGA MONTOYA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1355

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial de desistimiento de la demanda presentado por su apoderado judicial (Archivos 08 E.D.)

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 314 del CGP el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De acuerdo con lo anterior, siempre que en el proceso no se haya proferido sentencia que le ponga fin, la parte demandante podrá desistir de la demanda, implicado con ello la renuncia a la totalidad de las pretensiones, en aquellos casos en que la firmeza de la decisión final absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, mismo que tendrá, el auto que acepte el desistimiento.

La interpretación del artículo 315 del mismo estatuto, permite establecer que entre los sujetos que pueden desistir de la demanda, se encuentra el apoderado de parte con facultades expresas para tal finalidad.

Respecto a la condena en costas por agotar esta forma de extinción procesal, el artículo 316 del mencionado estatuto, expresamente ha dispuesto que no habrá lugar a su imposición por el Juez, cuando la parte demandada no se opone al desistimiento dentro de los tres (3) días de término de traslado del escrito presentado por la contraparte.

En tal sentido, observa el Despacho que el traslado del escrito de desistimiento se surtió mediante fijación en lista del 7 de noviembre de 2023 entre el 8 y el 10 del mismo mes y año (archivo 9), sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Así las cosas, presentada oportunamente la solicitud, al no haberse proferido sentencia de instancia, y aunado al hecho de haberse corrido el traslado sin oposición de las accionadas, es procedente resolver el asunto, aceptando el desistimiento de la demanda, sin condena en costas y perjuicios, por cumplirse los presupuestos legales para tal finalidad, decisión que una vez en firme hará tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda formulada, según lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por las razones expuestas.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente y realizar las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571d7b9149c7e0dfd4cd34ed360f490dccc42731f4c92381280af4963c7a9b56**

Documento generado en 21/11/2023 10:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00183-00
Actor:	DIEGO LUIS FLORES HURTADO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1356

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial de desistimiento de la demanda presentado por su apoderado judicial (Archivos 07 E.D.)

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 314 del CGP el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De acuerdo con lo anterior, siempre que en el proceso no se haya proferido sentencia que le ponga fin, la parte demandante podrá desistir de la demanda, implicado con ello la renuncia a la totalidad de las pretensiones, en aquellos casos en que la firmeza de la decisión final absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, mismo que tendrá, el auto que acepte el desistimiento.

La interpretación del artículo 315 del mismo estatuto, permite establecer que entre los sujetos que pueden desistir de la demanda, se encuentra el apoderado de parte con facultades expresas para tal finalidad.

Respecto a la condena en costas por agotar esta forma de extinción procesal, el artículo 316 del mencionado estatuto, expresamente ha dispuesto que no habrá lugar a su imposición por el Juez, cuando la parte demandada no se opone al desistimiento dentro de los tres (3) días de término de traslado del escrito presentado por la contraparte.

En tal sentido, observa el Despacho que el traslado del escrito de desistimiento se surtió mediante fijación en lista del 7 de noviembre de 2023 entre el 8 y el 10 del mismo mes y año (archivo 8), sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Así las cosas, presentada oportunamente la solicitud, al no haberse proferido sentencia de instancia, y aunado al hecho de haberse corrido el traslado sin oposición de las accionadas, es procedente resolver el asunto, aceptando el desistimiento de la demanda, sin condena en costas y perjuicios, por cumplirse los presupuestos legales para tal finalidad, decisión que una vez en firme hará tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda formulada, según lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por las razones expuestas.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente y realizar las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab41d31df90f7b475401fea45b4e3afd0bfe5f82e1a5ca3f7e71401a9b1b17d**

Documento generado en 21/11/2023 10:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00184-00
Actor:	LUZ ELENA FERNANDEZ VELASCO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1357

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial de desistimiento de la demanda presentado por su apoderado judicial (Archivos 07 E.D.)

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 314 del CGP el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De acuerdo con lo anterior, siempre que en el proceso no se haya proferido sentencia que le ponga fin, la parte demandante podrá desistir de la demanda, implicado con ello la renuncia a la totalidad de las pretensiones, en aquellos casos en que la firmeza de la decisión final absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, mismo que tendrá, el auto que acepte el desistimiento.

La interpretación del artículo 315 del mismo estatuto, permite establecer que entre los sujetos que pueden desistir de la demanda, se encuentra el apoderado de parte con facultades expresas para tal finalidad.

Respecto a la condena en costas por agotar esta forma de extinción procesal, el artículo 316 del mencionado estatuto, expresamente ha dispuesto que no habrá lugar a su imposición por el Juez, cuando la parte demandada no se opone al desistimiento dentro de los tres (3) días de término de traslado del escrito presentado por la contraparte.

En tal sentido, observa el Despacho que el traslado del escrito de desistimiento se surtió mediante fijación en lista del 7 de noviembre de 2023 entre el 8 y el 10 del mismo mes y año (archivo 8), sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Así las cosas, presentada oportunamente la solicitud, al no haberse proferido sentencia de instancia, y aunado al hecho de haberse corrido el traslado sin oposición de las accionadas, es procedente resolver el asunto, aceptando el desistimiento de la demanda, sin condena en costas y perjuicios, por cumplirse los presupuestos legales para tal finalidad, decisión que una vez en firme hará tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda formulada, según lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por las razones expuestas.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente y realizar las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936d24d23777be17786244a91bab7ebcd6cb5906e39dd5575b69c4edff5341db**

Documento generado en 21/11/2023 10:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00185-00
Actor:	CARMEN ELENA CIFUENTES ALVAREZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1358

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial de desistimiento de la demanda presentado por su apoderado judicial (Archivos 07 E.D.)

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 314 del CGP el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De acuerdo con lo anterior, siempre que en el proceso no se haya proferido sentencia que le ponga fin, la parte demandante podrá desistir de la demanda, implicado con ello la renuncia a la totalidad de las pretensiones, en aquellos casos en que la firmeza de la decisión final absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, mismo que tendrá, el auto que acepte el desistimiento.

La interpretación del artículo 315 del mismo estatuto, permite establecer que entre los sujetos que pueden desistir de la demanda, se encuentra el apoderado de parte con facultades expresas para tal finalidad.

Respecto a la condena en costas por agotar esta forma de extinción procesal, el artículo 316 del mencionado estatuto, expresamente ha dispuesto que no habrá lugar a su imposición por el Juez, cuando la parte demandada no se opone al desistimiento dentro de los tres (3) días de término de traslado del escrito presentado por la contraparte.

En tal sentido, observa el Despacho que el traslado del escrito de desistimiento se surtió mediante fijación en lista del 7 de noviembre de 2023 entre el 8 y el 10 del mismo mes y año (archivo 8), sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Así las cosas, presentada oportunamente la solicitud, al no haberse proferido sentencia de instancia, y aunado al hecho de haberse corrido el traslado sin oposición de las accionadas, es procedente resolver el asunto, aceptando el desistimiento de la demanda, sin condena en costas y perjuicios, por cumplirse los presupuestos legales para tal finalidad, decisión que una vez en firme hará tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda formulada, según lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por las razones expuestas.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente y realizar las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a40fdb1d2db27762de2ec705cf8dd0a13bcd9d0bdf570668f4db55503011e42**

Documento generado en 21/11/2023 10:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>